

EL GERENTE MUNICIPAL.

VISTO: El Expediente N°005553-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS TEÓFILO CARLOS LUCERO, con domicilio en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua N°2427 – Distrito de Lince, contra el artículo primero de la Resolución Subgerencial N°716-2013-MDL-GSC/SFCA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 19 de Diciembre del 2013, el señor Luis Teófilo Carlos Lucero, interpone Recurso de Apelación contra el artículo primero de la Resolución Subgerencial N° 716-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de noviembre del 2013, que declaró imponer al administrado CARLOS LUCERO LUIS TEÓFILO el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1850.00), "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz mobiliario, entre otros" conforme la infracción signada con el código 4.04 establecido en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL.

Que, mediante escrito de Apelación de fecha 19 de Diciembre del 2013, el administrado, señala textualmente: *"...Al respecto he de manifestar que al momento de la inspección por parte del personal de Sanidad, las empaquetaduras de la vitrina donde se encuentra el yogurt, solo tenían pequeños vestigios de polvo, producto de la acumulación del día, en cuanto al motor de las cámaras refrigerantes donde se encuentran las mantequillas, sí es verdad que le faltaba algo de limpieza, pero está en nada contamina los productos que están dentro de la cámara refrigerante, en cuanto a los estantes metálicos estos sólo tienen un pequeño óxido, pero en la parte inferior del fierro, pero el cual no está en contacto con ningún producto alimenticio, en cuanto a la mesa de madera está completamente óptima, en cuanto a los productos químicos estos están completamente alejados de los alimentos, en cuanto a la batería para el pan de molde, este en nada contamina los productos y en cuanto a la limpieza en el área de elaboración y dar mantenimiento a las paredes, entre otras observaciones; con respecto a esta observación solo me faltaba pintar la pared, que se encuentra en tanto deteriorada por su propio uso. Todas estas observaciones a la fecha se encuentran subsanadas; motivo por el cual solicito se revoque en todos sus extremos..."*

Que, con fecha 10 de octubre del 2013, se realizó inspección al local ubicado en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua N° 2427 - Lince, con el giro de "Panadería - Bodega - Locutorio" por personal de la subgerencia de Sanidad y Fiscalización constatando falta de mantenimiento y almacenamiento de los alimentos y/o productos, por la comisión de la infracción signada con el código 4.04: "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura pisos, paredes techos área de ventilación, luz mobiliario, entre otros", contenida en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Sanciones y Infracciones Administrativas - TISA y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL, conllevando, a que se le expediera la Notificación de Infracción N° 006900-2013 al señor Carlos Lucero Luis Teófilo.

Que, de conformidad a lo que establece la Artículo 4, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214 -MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y su modificatoria la Ordenanza N° 263 - MDL, señala "Infracción, es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas", conforme a ello, se giro la Notificación de Infracción N° 006900-2013.

Que, el Artículo 24 de la Ordenanza N° 214-MDL, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que "el presunto infractor tiene el plazo de cinco (05) días, para presentar su descargo de la notificación de infracción" siendo que el administrado no presento descargo alguno.



Que, la infracción ha sido constatada por personal de la Subgerencia de Sanidad, encontrándose falta de limpieza a las empaquetaduras de la vitrina donde se encuentra el yogurt, falta dar limpieza al motor de las cámaras refrigerantes donde se encuentra la mantequilla por presencia de hielo, dar mantenimiento a los estantes metálicos (presencia de oxido), falta de mantenimiento a la mesa de madera, almacenar los productos químicos alejados de los alimentos, falta dar limpieza a la batería para pan de molde, dar mayor limpieza en el área de elaboración y dar mantenimiento a las paredes, entre otras observaciones; ello mediante las Actas de Sanidad N° 4497 y 4498. Y emitiéndose el correspondiente el informe Legal N° 1016-2013-MDL-GSC/SFC de fecha 04 de noviembre del 2013.

Que, la Resolución Subgerencial N°673-2013-MDL-GSC/SFCA; de fecha 06 de noviembre del 2013, Impuso al señor Luis Teófilo Carlos Lucero el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1850.00) y la medida complementaria de clausura temporal por cinco días.

Que, el titular del negocio es el responsable del estado en que debe de encontrarse su negocio a fin de brindar los servicios que presta, y más aún si el estado de ello afecta la salud de las personas que acuden a la fuente de soda inspeccionada.

Que, son funciones del personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo: Fiscalizar y notificar el cumplimiento de las normas municipales en materia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, publicidad exterior, comercio informal y ambulatorio, espectáculos públicos no deportivos, tránsito de vehículos menores, ruidos molestos y control urbano; ejecutar las acciones y operativos destinados al control del cumplimiento de la normatividad correspondiente al comercio, **control sanitario**, defensa civil, tránsito, transporte y viabilidad. Las misma que están reguladas en el artículo 91 literal b y c respectivamente de la Ordenanza 241-2009-MDL de fecha 26/07/2009.

Que, la vigilancia sanitaria de los establecimientos de elaboración, transformación y comercialización de alimentos y bebidas así como de transporte, está a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima así como de las Municipalidades Distritales en el ámbito de su jurisdicción, regulado en el artículo 18 de la Ordenanza 550-2003- MML.

Que, en cumplimiento al Artículo 8° del D. S. N°022-2001-SA que estipula que las municipalidades vigilaran que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos, de salud, servicios, médicos de apoyo y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, se encuentren en condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiere ocasionar enfermedades para el hombre", es que se efectuó el control municipal que nos ocupa.

Que, en virtud de lo regulado por los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N°363-005-MINSA, la que aprueba la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines "es obligación de todo operador de negocios de expendio de alimentos cumplir con calidad en la higiene".

Que, la posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC.

Que, el administrado no ha presentado pruebas que desvirtúe los hechos que motivaron la sanción administrativa, solo ha tratado de minimizar su responsabilidad.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*".



Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: *Recurso de Reconsideración*, *Recurso de Apelación* y *Recurso de Revisión*, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de noviembre del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 19 de diciembre del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°427-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS TEÓFILO CARLOS LUCERO contra el artículo primero de la Resolución Subgerencial N°716-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

